REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00191	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Aura Nelly Marcillo Rosero **Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	29/09/2021
2020-00013	REPARACIÓN DIRECTA	**Demandante:** Dominga Germania Quintero y Otros **Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	DESVINCULA PROVIDENCIA Y CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	1/10/2021
2021-00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Dayana Carolina Mora Mora **Demandado**: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco (N)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	1/10/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00317	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Ruth del Carmen Eraso López **Demandado**: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	REQUIERE PRUEBAS	1/10/2021
2021-00333	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Lidia Regina Utria Marengo **Demandado:** Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E – Municipio del Charco – Zully Faiciory Caldas Platicón	REQUIERE PRUEBAS	1/10/2021
2021-00337	REPARACIÓN DIRECTA	**Demandante:** Luís Miguel Quiñonez Cabezas **Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	REQUIERE PRUEBAS	1/10/2021
2021-00427	REPARACIÓN DIRECTA	**Demandante:** Erika Marcela Lasso Ibarra y Otros **Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación	INADMITE DEMANDA	1/10/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 04 DE OCTUBRE DE 2021.

INGRID MEJÍA ARCINIEGAS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aura Nelly Marcillo Rosero
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro
Radicado:	52835-3333-001-2021-00191-00

Vista la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y*

> *prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación únicamente propuso como excepción la referente a la caducidad del medio de control[1].

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante el día 12 de julio de 2021[2], respecto de la cual descorrió la misma[3] en el cual además solicitó pruebas.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, sin embargo, encuentra el Despacho que, respecto de la excepción de caducidad propuesta, no se torna clara su configuración con los medios de prueba aportados por las partes, más aún cuando el centro de la discusión del presente asunto gira en torno a la indebida notificación del acto administrativo cuestionado, sumado a que no se estructuran los elementos para proferir una sentencia anticipada y en su momento procesal se decretará la prueba solicitada para decidir de fondo la excepción propuesta.

Lo anterior en armonía a lo previsto por el H. Consejo de Estado[4], que al respecto ha dispuesto:

> *"(…) Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, (…) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: "cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa".(…) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidirlas en dicha etapa. (…)* ***no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control-***

[1] Folios 153 a 154 proceso digitalizado
[2] Ver archivo "009. TRASLADOS 12-07-2021.pdf" del expediente digitalizado.
[3] Ver archivo "010. RESPUESTA A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD Superintendencia de Notariado y Registro.pdf" del expediente digitalizado.
[4] Sentencia de 30 de agosto de 2018. Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Subsección B Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo.

deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia. (…)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, Secretaría dará cuenta para proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Doctora MARTA JULIANA ROSERO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 27.091.498 y Tarjeta Profesional 129.233 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

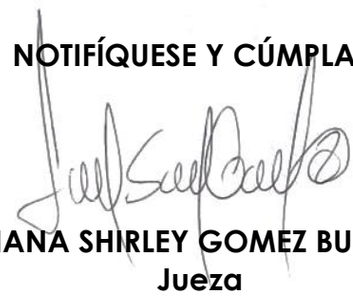

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Desvincula providencia y fija audiencia de conciliación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Dominga Germania Quintero y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00013-00

Vista la nota secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la viabilidad de fijar fecha y hora para celebración de audiencia de conciliación posterior a la sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 18 de junio de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda[1], dicha providencia se notificó a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos el día 21 de junio de 2021[2] .

2.- Previa presentación del recurso de apelación frente a la sentencia proferida, esta Judicatura emitió providencia el día 30 de agosto de 2021[3], concediendo dicho recurso, teniendo como fundamento legal lo dispuesto por el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte tanto demandante como demandada allegaron con destino al presente proceso, memorial en el cual manifiestan a su tenor:

---

[1] Sentencia visible en el archivo "*38. 2020-0013 SENTENCIA.pdf*" el cual reposa en el expediente digitalizado
[2] Notificación visible en el archivo *39 del expediente digital*
[3] Auto visible a folio 42 del expediente

"(…) CARMEN EUGENIA DELGADO ORTEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nº 59.819.738 de Pasto, con Tarjeta Profesional 82.298 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en el proceso de la referencia actúo como apoderada judicial de la parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y AMANDA CRISTINA ACOSTA CAICEDO, mayor, con domicilio en Pasto, identificada con C.C. 30.735.360 expedida en Pasto, abogada inscrita mediante T.P. 63.311 del C. S. de la J., en condición de apoderada demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente y de manera conjunta,

***SOLICITAMOS** Se sirva programar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, puesto que a las partes les asiste ánimo conciliatorio y se cuenta con parámetros de la entidad demandada. (…)"*

4.- En ese orden de ideas deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se señala:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)"*

5.- Acorde a dichos preceptos, y teniendo en cuenta que las partes que comprenden la Litis dentro del presente proceso, de manera conjunta solicitaron la realización de la audiencia de conciliación por cuanto se cuenta con parámetros para tal fin y recalcando que para la presente fecha el proceso de referencia no ha sido remitido al H. Tribunal de Nariño para lo de su competencia, este Despacho procederá a desvincular el auto que concedió el recurso de apelación y en su lugar dispondrá citar a las partes intervinientes para llevar a cabo audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Desvincular el auto emitido por este despacho el día 30 de agosto de 2021, por medio del cual se concede recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida el día 18 de junio de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebración de Audiencia de Conciliación, en el presente proceso, el día **dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

TERCERO: Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 8:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

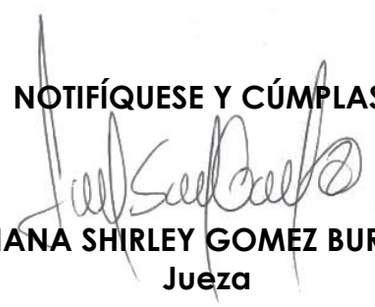

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Resuelve recurso de reposición
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Dayana Carolina Mora Mora
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00125-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado por el apoderado judicial frente al auto de fecha 07 de julio de 2021 por medio del cual el Despacho se decidió imponer una sanción.

I.- ANTECEDENTES

1. El día once (11) del mes de marzo de dos mil veinte (2020) en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, se celebró audiencia inicial, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual, siguiendo su orden fue registrada la comparecencia de los intervinientes, y se dejó constancia de la no concurrencia del apoderado judicial la parte demandada, en consecuencia le fue concedido el término de tres días para efectos de justificar su inasistencia.

2. El día 07 de julio de 2021, este Despacho, teniendo como base lo anteriormente descrito, resolvió mediante auto imponer sanción al apoderado judicial que no asistió, toda vez que en el término legal correspondiente no se allegó justificación alguna.

3. Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada, el día 15 de julio de 2021, vía correo electrónico, allegó a este despacho recurso de reposición contra el auto previamente referenciado, de dicho recurso se corrió traslado a todas partes que conforman la litis del proceso[1], sin que se haya realizado pronunciamiento alguno.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito contentivo del recurso se expuso taxativamente lo siguiente:

[1] Traslado visible en el archivo 25 del expediente digitalizado

" (…) Una vez revisado el expediente de la referencia se tiene que, si bien es cierto, no hice presencia al inicio de la diligencia en atención a motivos de movilidad, no es cierto que no haya comparecido a la misma, tal y como se demuestra en el acta de la audiencia inicial y el audio y video, donde se constata mi asistencia a partir de las 9:34 a.m. y mi suscripción final con la rúbrica, siendo admitida mi participación desde ese momento. (Ver expediente digital – prueba – copia acta de audiencia inicial)

(…)

Señora Juez tal y como se ha dispuesto en la parte narrativa de los hechos que son base del presente recurso, el suscrito abogado al que se la ha impuesto la multa, no es acreedor de la misma, en atención a que en ningún momento se ha quebrantado los deberes como profesional del derecho, antes por lo contrario se ha desarrollado una actividad, sin que la entidad demandada tuviese vinculo contractual con el suscrito para continuar el desarrollo del mandato judicial inicialmente suscrito por la representante legal de la ESE Centro Hospital Divino Niño del municipio de Tumaco (…)"

III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*."

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(…)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)"

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a su resolución previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al recurso allegado dentro del término de ejecutoria del auto que impone la sanción se tiene que, una vez revisado el expediente en su totalidad, se puede observar que en audiencia inicial celebrada el día once

(11) del mes de marzo de dos mil veinte (2020) en las instalaciones del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, para el momento de dar inicio a la misma no se encontraba presente el apoderado judicial de la entidad demandada, razón por la cual el despacho de origen dejó la constancia pertinente de su no comparecencia

2.- Posteriormente una vez avanza la audiencia, al minuto 3:49, según audio que reposa en el archivo 02 del expediente digitalizado, se puede constatar que el profesional del derecho, hace presencia concretamente en la etapa relativa a resolución de excepciones previas, razón por lo cual se le concedió el uso de la palabra en aras de que realizara su respectiva presentación, y consecutivamente se pronunciara frente a la decisión adoptada por el Juzgado, permitiéndose su intervención en la audiencia, motivo por el cual es claro que se tuvo por admitida su comparecencia.

Por las razones antes descritas, este Despacho repondrá la decisión adoptada en providencia que precede.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 07 de julio de 2021, mediante la cual se impone sanción por inasistencia a la audiencia inicial y en su lugar este despacho se abstendrá de imponer sanción al Dr. JOSÉ RAFAEL TIMANA ROSERO, por cuanto no hay lugar a ello.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal subsiguiente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

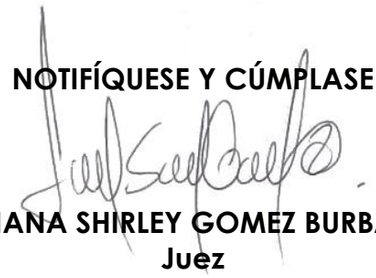

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Requiere prueba
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruth del Carmen Eraso López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00317-00

1.- En audiencia inicial de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como prueba documental a favor de la parte demandante lo siguiente:

> *"(…)DECRETAR las pruebas documentales solicitadas en la demanda y relacionadas a folio 17 del expediente, en el acápite denominado "PETICIÓN ESPECIAL (...)", segundo párrafo.*
>
> *Líbrense por intermedio de secretaría los oficios respectivos.*
>
> *Corresponderá a la parte demandante diligenciar los oficios que libre secretaria ante la UGPP para que las pruebas solicitadas se alleguen al expediente hasta antes de dictar sentencia, so pena de entender el desistimiento de su petición probatoria. (…)"*

2.- Posteriormente, en su momento el Juzgado de igual forma decretó como prueba documental a favor de la entidad demandada UGPP la siguiente:

> *"(…) DECRETAR la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda y relacionada a folio 144 -reverso- de dicho escrito, en el acápite denominado "A. DOCUMENTALES (...) 2) Documentos a solicitar: (...)".*
>
> *Líbrense por intermedio de secretaría los oficios respectivos.*
>
> *Corresponderá a la parte demandada diligenciar los oficios que libre secretaría ante la Rama Judicial para que las pruebas solicitadas se alleguen al expediente hasta antes de dictar*

sentencia, so pena de entender el desistimiento de su petición probatoria. (…)

3.- Ahora bien, al remitirse al escrito de demanda, se tiene que la prueba documental decretada va dirigida a oficiar a la Sección Archivo de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que allegue copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución N°. RDP.6939 de 17 de febrero de 2016 y la Resolución RDP 18983 de 16 de mayo de 2016, siendo estos los actos administrativos demandados en el presente proceso y en lo posible copia de los certificados de factores salariales correspondientes.

4.- En cuanto a la prueba decretada a la parte demandada, se tiene que la prueba va dirigida oficiar a la entidad empleadora RAMA JUDICIAL (Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto), para que remita los certificados originales sobre los factores salariales efectivamente devengados por el demandante y sobre los cuales se realizaron descuentos para pensión.

5.- Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que la parte demandante tenían la carga para realizar las gestiones pertinentes en aras de que la documentación solicitada se allegue al proceso en el término otorgado, una vez analizado el expediente en su integridad, se pudo constatar que tal obligación no ha sido acreditada dentro del proceso, por otra parte, se tiene que la entidad demandada acreditó la remisión del oficio por medio del cual se requiere la prueba previamente reseñada.

6.- En ese sentido teniendo en cuenta que dichas pruebas fueron decretadas en el momento procesal oportuno, y, sin embargo, hasta el momento no han sido aportadas, esta Judicatura requerirá por segunda y última vez, para el cumplimiento de la orden judicial.

7.- Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario para este Juzgado la obtención de las citadas pruebas, se requerirá por Secretaría la prueba documental, para que en el término no mayor a diez (10) días, se remita la documentación correspondiente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir por Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada a favor de la parte demandante en audiencia inicial:

1. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP – Sección Archivo de Prestaciones Económicas, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso:

- Copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución N°. RDP.6939 de 17 de febrero de 2016 y la Resolución

RDP 18983 de 16 de mayo de 2016, siendo estos los actos administrativos demandados en el presente proceso.

- Copia de los certificados de factores salariales correspondientes a la señora Ruth del Carmen Eraso López identificada con cédula de ciudadanía No. 30.714.062 de Pasto

Se advierte a la entidad a la que se dirige el oficio, deberá contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

SEGUNDO: Requerir por Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada a favor de la parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP:

1. A la Rama Judicial (Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto), para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso

- Certificados originales sobre los factores salariales efectivamente devengados por la señora Ruth del Carmen Eraso López, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.714.062 de Pasto y sobre los cuales se realizaron descuentos para pensión.

Se advierte a la entidad a la que se dirige el oficio, deberá contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

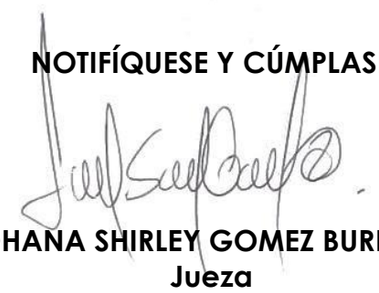

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Requiere prueba
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lidia Regina Utria Marengo
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E –Municipio del Charco – Zully Faiciory Caldas Platicón
Radicado:	52835-3333-001-2021-00333-00

1.- En audiencia inicial de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como pruebas documentales de las partes las siguientes:

a. PARTE DEMANDANTE:

"(…) ***DECRETAR*** *la prueba documental solicitada en la demanda y relacionada a folios 166 del expediente, en el acápite denominado "PRUEBA DE OFICIO"*

Los oficios serán librados por Secretaría y a la parte demandante le corresponderá coordinar todo cuanto se requiera para la remisión de la prueba solicitada, y a la apoderada de la parte demandada prestará la colaboración necesaria para la consecución de la prueba decretada."

b. PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS E.S.E.

"(…) ***DECRETAR*** *la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda y relacionada a folios 217-218 y 254-255 del expediente, en él acápite denominado DOCUMENTALES A SOLICITAR".*

Los oficios serán librados por secretaria y a la parte demandada le corresponderá coordinar lodo cuanto se requiera para la remisión de la prueba solicitada, y a la apoderada de la parte demandada prestará la colaboración necesaria para la consecución de la prueba decretada."

c. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DEL CHARCO

"(…) ***DECRETAR*** *la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda y relacionada a folios 224 respaldo del expediente, en el acápite denominado "DOCUMENTALES POR SOLICITAR".*

Los oficios serán librados por Secretaría y a la parte demandada le corresponderá coordinar todo cuanto se requiera para la remisión de la prueba solicitada, y a la apoderada de la parte demandada prestará la colaboración necesaria para la consecución de la prueba decretada."

2.- Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, a pesar que en audiencia se advirtió que los apoderados legales de las partes debían realizar los trámites pertinentes para la consecución de la prueba, en el término otorgado, una vez analizado el expediente en su integridad, se pudo constatar que tal obligación no ha sido acreditada dentro del proceso.

3.- Teniendo en cuenta que las pruebas documentales previamente referenciadas fueron decretadas en el momento procesal oportuno, y, sin embargo, hasta el momento no han sido aportadas, esta Judicatura requerirá por segunda y última vez, para el cumplimiento de la orden judicial.

5.- Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario para este Juzgado la obtención de las citadas pruebas, se requerirán por Secretaría las pruebas documentales, para que en el término no mayor a diez (10) días, se remita la documentación correspondiente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ, a través de Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada a favor de la parte demandante en audiencia inicial, de la siguiente manera:

- A la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL CHARCO para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso copia auténtica del Decreto No. 031 de 24 de abril de 2017 emitido por el Señor Milton Cuero Tejada en ese momento alcalde del Municipio del Charco (N), con las respectivas constancias de su publicación tanto en la cartelera como en la página web de la Entidad.

Se advierte a la entidad a la que se dirige el oficio, deberá contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

SEGUNDO: Requerir por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ, a través de Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada a favor de la parte demandada

- Hospital Sagrado Corazón De Jesús E.S.E. en audiencia inicial, de la siguiente manera:

- Al BANCO DAVIVIENDA, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso certificación en la cual conste, si el 8 de junio de 2017, en la cuenta 018570109217, proveniente del Banco de Occidente cuenta No. 050 - 00243 - 5, se recibió una transferencia de recursos, indicando el valor de la misma y el titular de la cuenta

- Al BANCO BBVA, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso certificación en la cual conste si el 8 de junio de 2017, en la cuenta 532186889, proveniente del Banco de Occidente cuenta No. 050 - 00243 - 5, se recibió una transferencia de recursos, indicando el valor de la misma y el titular de la cuenta

- Al BANCO AGRARIO, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso certificación en la cual conste si el 8 de junio de 2017, en la cuenta 048260004949, proveniente del Banco de Occidente cuenta No. 050 - 00243 - 5, se recibió una transferencia de recursos, indicando el valor de la misma y el titular de la cuenta.

- A BANCOLOMBIA, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso certificación en la cual conste si el 8 de junio de 2017, en la cuenta 74180519843, proveniente del Banco de Occidente cuenta No. 050 - 00243 - 5, se recibió una transferencia de recursos, indicando el valor de la misma y el titular de la cuenta

- Al BANCO DE OCCIDENTE, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso certificación en la cual conste, para el 8 de junio de 2017, quien tenía la posibilidad de realizar transacciones electrónicas afectando la cuenta 050-00243-5 abierta a nombre del Hospital sagrado Corazón de Jesús ESE

Se advierte a las entidades a las que se dirige los oficios, respectivamente, deberán contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

TERCERO: Requerir por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ, a través de Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada a favor de la parte demandada- Municipio Del Charco, en audiencia inicial, de la siguiente manera:

- A la E.S.A.P. para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso, Informe de la calificación obtenida por la Señora LIDIA REGINA UTRIA MARENGO para ser nombrada Gerente de la E.S.E SAGRADO CORAZÓN DE JESUS DE EL CHARCO

Se advierte a la entidad a la que se dirige el oficio, deberá contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

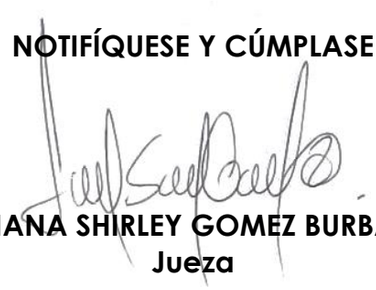

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Requiere prueba
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luís Miguel Quiñonez Cabezas
Demandado: La Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00337-00

1.- En audiencia inicial de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como prueba a favor de la parte demandante la siguiente:

a. Parte demandante

"(…) ***DECRETAR*** *la prueba documental solicitada en el escrito de demanda y relacionada a folios 8-9 del expediente, en el acápite denominado: "2. OFICIO.*

El Despacho advierte que, junto con la demanda, la parte actora allegó informe administrativo por lesiones No 23 de fecha 10 de junio de 2016, suscrito por el comandante del Batallón de Selva No 53 (fl. 19). Conforme al artículo 19 del decreto 1796 de 2000, la existencia de un informe administrativo por lesiones constituye una de las causales de convocatoria de junta médica laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena:

- ***OFICIAR*** *al* ***Director de Sanidad del Ejército Nacional****, para que se sirva remitir copia auténtica del acta de Junta Medica Laboral realizada al señor LUIS MIGUEL QUINONES CABEZAS, identificado con C.C. No 1.144.192.970, como consecuencia de las lesiones sufridas el 09 de noviembre de 2015 en el municipio de Tumaco (N), mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como Saldado Regular. Además, deberá acompañarse la constancia de ejecutoria*

En el evento que no se haya practicado dicha valoración, se requiere al señor Director de Sanidad Militar, para que se sirva ordenar a quien corresponda. practicar la respectiva Junta Médica Laboral Militar al señor QUIÑONES CABEZAS, en orden a determinar el porcentaje de

pérdida de capacidad laboral, secuelas definitivas, el tipo de incapacidad psicofísica entre otros.

Los oficios serán librados por Secretaría y a la parte demandante le corresponderá coordinar todo cuanto se requiera para la remisión de la prueba solicitada

2.- Ahora bien, cabe señalarse que el día 23 de octubre de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas en el Juzgado de origen, misma que fue suspendida toda vez que para dicha fecha no se habían allegado las pruebas decretadas, en ese sentido, el Despacho requirió por segunda vez para que se allegara los documentos solicitados.

3.- Previos los trámites pertinentes, se tiene que el Director de Sanidad del Ejercito, dando respuesta[1] a la orden judicial consistente en ordenar a la Dirección de Sanidad para que expida copia auténtica del acta de Junta Medica Laboral, sin embargo se dio a conocer que el señor Luis Miguel Quiñonez Cabezas, se encontraba retirado del servicio activo desde el 12 de febrero de 2016, de igual forma no se encontró que existiera actuación por parte del accionante tendiente a definir su situación médico aboral dentro de los dos meses, en consecuencia no figura acta de la Junta.

Aunado a lo anterior teniendo en cuenta que en dicho oficio de respuesta se solicitó al despacho se requiera a la parte demandante en aras de que realice las actuaciones inherentes dentro del protocolo de la Junta Médico Laboral para que la entidad pueda continuar con lo que le corresponde.

4.- Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario para este Juzgado la obtención de la citada prueba, se requerirá por Secretaría a la parte demandante, para que en el término no mayor a diez (10) días, acredite el cumplimiento de los trámites pertinentes para la consecución de la prueba.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir por ÚLTIMA VEZ al apoderado legal de la parte demandante a fin que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue a este Despacho las actuaciones y trámites adelantados ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dando cumplimiento a los protocolos de la Junta Médica Laboral que debe desarrollar para que dicha entidad pueda continuar con lo que le corresponde en aras de que se convoque a la Junta Médica Definitiva.

Se advierte al apoderado legal de la parte actora que tiene la carga de la consecución de la prueba so pena de ser desestimada.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

[1] Respuesta visible a páginas 117 a122 del expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

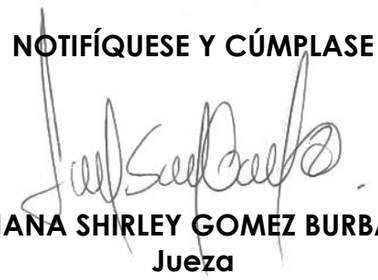

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Erika Marcela Lasso Ibarra y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado:	52835-3333-001-2021-00427-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos:

> "*(...)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*"

Aunado a lo anterior cabe recalcar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó la disposición normativa en cita y estableció:

> *"(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En ese orden de ideas, procederá el despacho a resolver teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1 De la cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos,*

> *intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)"*

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Por su parte el Consejo de Estado mediante sentencia del 09 de diciembre de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se pronunció respecto, de la siguiente manera:

> "*En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (…) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones, así como la estimación razonada de su cuantía*"

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía teniendo en cuenta el lucro cesante futuro, cuestión que como se evidencia por lo descrito en el marco normativo, no es de recibo toda vez que este tipo de lucro cesante es un tipo de perjuicio material que tiene como objeto un interés futuro, es decir en este caso se trata de un económico que no era de

la persona antes de la ocurrencia del daño, por lo cual, este Despacho considera que la misma no se realizó en debida forma, toda vez que la misma no se trata de un valor correspondiente a las pretensiones al tiempo de la demanda.

En virtud de lo anterior, y en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía, la parte interesada deberá determinarla teniendo en cuenta que son tres grupos familiares, según la pretensión mayor de los daños materiales, y en cumplimiento de lo establecido por el marco normativo previamente referenciado, es decir sin que en esta estimación puedan considerarse los perjuicios futuros, de tal suerte que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

1.2 Del envío simultaneo

Como se mencionó en líneas anteriores el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó un numeral al artículo 162 del C.P.A.C.A., con base en el cual es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultaneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Luis Javier Montenegro Madroñero, Margoth Del Carmen Galindres López, Javier Andrés Montenegro Galindres Jeyson Alexander Montenegro Hernández Emilly Valeria Montenegro Obando; Rosa Elena Madroñero, German Eduardo Galindres, Emilia Bertilde López De Galindres; Erika Marcela Lasso Ibarra, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Juan Felipe Álvarez Lasso; Carlos Edmundo Guerrero Ruano, Melba Alicia Medina De Guerrero Erika Isabel Guerrero Carlos Esteban Villacis Guerrero, Rigoberto Guerrero Santacruz, Isabel Ruano De Guerrero, Martha Liliana Pantoja López quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Juan Manuel Guerrero Pantoja; Blanca Marina Martínez De Montenegro, Marco Antonio Montenegro Martínez, Sergio Libardo Montenegro Martínez, Magola Senaida Montenegro Martínez, Mónica Jazmín Montenegro Martínez quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Matías Ordoñez Montenegro; Yeimi Carola Ojeda Ortiz quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas menores de edad Ángela María Montenegro Ojeda Y Sara Sofía Montenegro Ojeda, María Rita Ortiz Urbano, Jesús Alberto Acosta Arteaga Cristian Andrés Acosta Ortiz contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado IVAN PALACIO LARRARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.170 y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

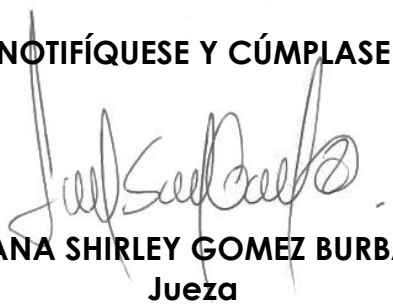

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza